

EXP: 11-004603-1027-CA

RES: 001515-F-S1-2012

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del quince de noviembre de dos mil doce.

Ejecución de Sentencia tramitada en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José por **la ejecutante** representada por su apoderado especial judicial, doctor Enrique Rojas Franco, divorciado, abogado; contra el **ESTADO**.

RESULTANDO

1. Con base en las resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda números 053-2008 de las 11 horas 30 minutos del 31 de julio de 2008 y 373-2009 de las 10 horas 35 minutos del diecinueve de agosto de 2009, la ejecutante solicita que en sentencia se declare: *"* (...) se acoja en todos los extremos está solicitud de ejecución. * (...) se ordene a la administración demandada a que realice de manera inmediata el pago del monto total de los montos a los que fueron condenados en ejecución los cuales fueron por concepto de daños y perjuicios el monto de cuatrocientos noventa y cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos veinticuatro colones, por costas personales del proceso ordinario la cantidad de cincuenta y tres millones novecientos cuarenta y cinco mil cuarenta y dos colones con cuarenta céntimos y por*

*costas personales de la acción de ejecución la suma de cuarenta millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y un colones con ochenta céntimos. * (...) de conformidad artículo 167 del Código Procesal Contencioso. El juez ejecutor remita una certificación de lo dispuesto en la sentencia no. 609-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Primera. Segundo Circuito Judicial, a las once y cuarenta y cinco horas del ocho de diciembre del año dos mil diez al departamento de presupuesto nacional al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, para que se realice en tracto único el pago respectivo. * (...) a los capitales principales decretados ejecutables por el Tribunal Contencioso Administrativo se aúnen los intereses correspondientes, los cuales según nuestros cálculos, a la fecha de presentación de la presente ascienden a ₡19.870.811,08, sobre los daños y perjuicios y sobre las costas la suma de ₡13.216.535,44, para un total de intereses de ₡33.087.346,52. * (...) de no procederse de manera inmediata con el pago del capital, las costas y los intereses debidos por la administración se proceda al embargo de los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley de Presupuesto Nacional. * (...) en el supuesto de rechazarse el embargo propuesto y en aras de que se satisfaga la obligación de **la ejecutante** es acreedor, se ordene a la tesorería nacional para que por medio del Ministerio de Hacienda proceda a la emisión de las correspondientes "Letras del Tesoro" esto según lo dispuesto por la Ley 8131 artículo 75. * Se condene al pago de ambas costas al Estado con sus respectivos intereses."*

2. La jueza Cristina Víquez Cerdas, en resolución de las 10 horas del 8 de setiembre de 2011, resolvió: *"Se declara inadmisibile la demanda de ejecución de*

*sentencia presentada por **la ejecutante**, para que el cuerpo de ejecutores del Tribunal Contencioso Administrativo ejecute la sentencia No. 053-2008 de las once horas treinta minutos del treinta y uno de julio de 2008, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, adicionada por la resolución 373-2009-1 de las diez horas treinta y cinco minutos del diecinueve de agosto del dos mil nueve del Tribunal Contencioso Administrativo, sección Primera, y la sentencia número 609-2010-I de las once horas cuarenta y cinco minutos del ocho de diciembre del dos mil diez, todas dictadas dentro del expediente judicial número 05-000332-163-CA.”*

3. El apoderado especial judicial de **la ejecutante** formula **(f. 73)** recurso de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis de la Jueza.

4. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I. Enrique Rojas Franco, a título personal y como apoderado de la Fundación **ejecutante**, incoó proceso de ejecución de sentencia, contra el Estado, ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Adujo, en lo de interés, que por sentencia no. 609-2010-I de las 11 horas 45 minutos del 8 de diciembre de 2010, emitida por la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo, se condenó al demandado a cubrir una serie de sumas de dinero por concepto de daños, perjuicios y costas personales del proceso

ordinario que entabló, así como de la ejecución correspondiente. Añadió que si bien había gestionado el pago en sede administrativa, este no se había producido. En las consideraciones jurídicas de la ejecución, invocó como fundamento el artículo 176 y el Título VIII Capítulo I del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA). De previo al traslado, la jueza ejecutora de ese Tribunal declaró inadmisble la demanda. Disconforme con lo decidido, el ejecutante acudió a la Sala.

II. Formula dos agravios. Primero. Fue incorrectamente apreciado el derecho alegado en la demanda, señala, pues se procura el cumplimiento del fallo no. 609-2010-I del 8 de diciembre de 2010, del Tribunal Contencioso Administrativo, que se encuentra firme, alegándose como fundamento no sólo el numeral 176 del CPCA, sino también el Título VIII, Capítulo I ibídem. En todo caso, refiere, el Poder Judicial es parte de la Administración, y por lo tanto está “afecto” al régimen jurídico de aquella, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley General de la Administración Pública y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo que también está “afecto” al precepto 176 referido. Si la Administración no cumple sus actos firmes y favorables, estima, se pueden ejecutar conforme a ese capítulo, de modo que habiéndose dispuesto, con carácter de cosa juzgada, una obligación del Estado, no hay obstáculo para que se acuda a la “ejecución de sentencia”. El fallo estimativo y declarativo de derechos es un acto a favor del administrado, asegura, y la inercia en su cumplimiento puede ser exigida conforme a la regla 176 mencionada. Segundo. Afirma violentado el Transitorio IV del CPCA, pues si bien el proceso en el que se dictó la sentencia que se pretende ejecutar, data del 2005, este asunto fue formulado el 9 de agosto de 2011, estando

vigente el CPCA, de modo que debió tramitarse conforme a este último, y no a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA). Comenta la existencia de un precedente de la Sala en esa línea.

III. La jueza ejecutora, en el pronunciamiento que combate el recurrente, sostuvo que el asunto no versaba en torno a la ejecución de un acto administrativo firme y favorable, en los términos del artículo 176 del CPCA, tal y como se alegó, sino de la ejecución de una sentencia judicial. Indicó que el fallo a ejecutar había sido dictado, en primera instancia, por el Juzgado Contencioso, y que la apelación respectiva fue conocida por la Sección Primera del Tribunal, que es una de aquellas a las que, por disposición administrativa, le corresponde conocer de los expedientes iniciados antes del 11 de enero de 2008. Señaló que según el transitorio IV del CPCA, el expediente estaba entre los casos que debían tramitarse al tenor de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo que la ejecución debía ventilarse en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, pues su conocimiento no correspondía al cuerpo de ejecutores del Tribunal, toda vez que estos últimos sólo conocían de los procesos homólogos cuyas sentencias fueren dictadas por el propio Tribunal en única instancia. Además afirmó que conforme al numeral 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la ejecución debía tramitarse ante el Juzgado Contencioso. Luego dispuso la inadmisibilidad de la demanda.

IV. El proceso de ejecución de sentencia está concebido para materializar la condena impuesta en sede jurisdiccional. Deviene como una consecuencia de la potestad de decir el derecho (*iuris dictio*), que da origen al instituto de la jurisdicción. El

presupuesto fundamental que subyace tras el proceso de ejecución, radica en que el obligado se opone a la materialización de esa condena previamente dispuesta, de modo que el proceso procura dar espacio al ejercicio de las garantías constitucionales del perdedor, tales como audiencia, defensa y contradicción, pues lo que se decida, tendrá eficacia de cosa juzgada. En contrapartida, el procedimiento de ejecución de actos administrativos firmes y favorables no tiene como presupuesto el ejercicio de la potestad jurisdiccional que permite determinar a quién le asiste el derecho, sino que procura ser una herramienta a favor del administrado –y por tesis de mayoría de la Sala, de la propia Administración- a fin de materializar sus propias declaraciones de voluntad firmes y favorables, cuya decisión final no tiene eficacia de cosa juzgada, pues es un instrumento orientado a la celeridad de la justicia administrativa propiamente dicha. Así, aún cuando este último proceso ha de inspirarse en las normas del primero, las diferencias entre ambos son absolutamente diáfanos. Por otra parte, el precedente que menciona el recurrente versa sobre un proceso de ejecución de acto firme y favorable, hipótesis que dista de la de este proceso, en el que, se reitera, se procura la ejecución de un fallo jurisdiccional con carácter de cosa juzgada, de modo que no sirve de ilustración para el sub-lite. Con todo, su primer reparo debe denegarse.

V. Ahora, respecto al asiento jurisdiccional en el que debe ventilarse la ejecución, es necesario incluir una serie de consideraciones. Esta Sala no desconoce lo dispuesto en el Transitorio IV del CPCA, ni el principio general de que la ejecución debe ventilarse en el mismo asiento jurisdiccional que tramitó el asunto en primera instancia. Así fue sostenido, entre otros precedentes, abordándose el tema de competencia, en los votos

no. 1197-C-S1- 2012 de las 10 horas 40 minutos del 25 de setiembre de 2012, 998-C-S1-12 de las 10 horas 12 minutos del 23 de agosto de 2012, 265-C-S1-2010 de las 14 horas 5 minutos del 23 de febrero de 2010, adicionado mediante el auto no. 490-A-S1-2010 de las 9 horas 45 minutos del 22 de abril de 2010. No obstante, luego de un mejor estudio, considera esta cámara, que uno de los objetivos que procura la nueva legislación procesal contenciosa, se orienta a que fenezcan los procesos judiciales ventilados conforme a la regulación contenida en la LRJCA. De mantener latente la posibilidad de que todas las sentencias emitidas en procesos declarativos tramitados conforme a ese último cuerpo de leyes, se ejecuten -aún a pesar de la vigencia actual del CPCA- conforme a las antiguas reglas, podría generarse la supervivencia de la normativa derogada por un plazo que excede razones de oportunidad, conveniencia y seguridad jurídica. Tómese en cuenta que, luego de la sentencia declarativa, el beneficiado cuenta con la posibilidad de acudir a la ejecución. Para ello, si bien están dispuestos plazos de prescripción a fin de propiciar seguridad jurídica, ese último instituto es por definición renunciable, de modo que si el afectado no lo invoca, una ejecución podría promoverse al abrigo de la LRJCA dentro de varios lustros, obligando a la administración de justicia a mantener un asiento jurisdiccional para supuestos absolutamente residuales, contrariando de ese modo el eficiente desempeño de los recursos públicos. Todo esto obliga, a juicio de la Sala, a que las ejecuciones de sentencias promovidas luego de la vigencia del CPCA, deban tramitarse al amparo de esa última normativa, con independencia de que el proceso que culminó con la sentencia a ejecutar haya sido tramitado y emitido conforme a la LRJCA, pues razones

de oportunidad, conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica así lo requieren. Ahora, el pronunciamiento recurrido, si bien se decantó por disponer la inadmisibilidad de la demanda, en realidad examinó un tema de competencia. Así las cosas, en lugar de acoger el recurso de casación, estima la Sala que lo procedente en este caso es determinar el órgano jurisdiccional competente para tramitar la ejecución, de ahí que, atendiendo a las razones dispuestas, a fin de asegurar, en el caso concreto, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, procede disponer que el conocimiento de este asunto corresponde al área de ejecución del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo.

POR TANTO

Se dispone que el conocimiento de este asunto corresponde al área de ejecución del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo.

Anabelle León Feoli

Román Solís Zelaya

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

RGONZALEZU